

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente

Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-861-3103-002-2021-00023-01

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones
del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jhon Sebastian Traslaviña Diaz, en contra de Centro de Enseñanza Automovilística “los coches la provincia”, representado legalmente por Jorge Correcha Vásquez.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Jhon Sebastian Traslaviña Díaz, demandó al Centro de Enseñanza Automovilística “los coches la provincia”., para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre el demandante –JHON SEBASTIAN TRASLAVIÑA DÍAZ– existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con la entidad demandada –Centro de Enseñanza Automovilística “LOS COCHES LA PROVINCIA” – cuyos extremos temporales se

establecieron desde el 22 de enero del año 2018, finalizando por decisión de la entidad demandada el 06 de enero del 2021.

b.- Que se presuma que el trabajador, devengó el salario mínimo mensual para cada anualidad y sobre dicha cifra se cancelen sus prestaciones.

c.- Que se declare que la demandada - Centro de Enseñanza Automovilística “LOS COCHES LA PROVINCIA” –, no canceló al demandante JHON SEBASTIAN TRASLAVIÑA, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indemnizaciones y demás emolumentos laborales que se encuentren probados en el proceso.

d.- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al demandado al pago de las sumas de dinero adeudadas y señaladas en los acápites petitorios de la demanda, las que no fueron canceladas a la terminación de la relación laboral.

e.- Solicita fallar ultra, extra y/o mínima petita respecto de lo que resulte probado como derecho cierto e indiscutiblemente a favor del demandante.

f.- Finalmente, que se condene a la parte demandada en costas procesales a que haya lugar.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que entre el demandante — Jhon Sebastian Traslaviña Diaz — existió contrato de trabajo verbal a término indefinido con el demandado –

Centro de Enseñanza automovilística “LOS COCHES LA PROVINCIA” – cuyos extremos temporales se establecieron desde el 22 de enero del año 2018, finalizando por decisión del demandado el 06 de enero del 2021.

b.- Que el demandante prestó los servicios a la entidad demandada de manera personal en cumplimiento de las siguientes funciones: i) Instrucción de técnicas de conducción de automotores, ii) Entrega de publicidad, iii) Realización de trámites ante la Secretaría de Transito de Vélez, iv) Realización consignaciones bancarias, v) Pago de servicios públicos, vi) Lavado de vehículos y vii) Toma de fotocopias.

c.- Que el demandante trabajó de manera continua, bajo subordinación y dependencia de su empleador, cumpliendo un horario laboral de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, devengando un salario periódico, mensual a destajo, que variaba de acuerdo con el número de horas dictadas, entre enseñanza práctica y teórica, siendo estas las actividades base de liquidación, las demás tareas encomendadas no tenían remuneración.

d.- Que el demandante el 5 de enero de 2021, fue llamado por el representante legal de la entidad demandada, a efecto de suscribir un contrato de trabajo, por seis meses, comprendidos desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, condicionándolo a la renuncia de todos sus derechos adquiridos, oferta que no fue aceptada causando como consecuencia su despido.

e.- Que el demandante para el periodo del 22 de enero de 2018 al 6 de enero de 2021, no fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social.

f.- Que el demandado adeuda al actor, las cesantías, sus intereses, primas de servicios y vacaciones, causadas desde el 22 de enero de 2018 al 6 de enero de 2021, así como las multas respectivas por el no pago en término de estos conceptos.

3.- La demanda fue admitida por auto del 22 de junio de 2021, dispuso la notificación personal a la entidad demandada, quien contestó el libelo en los siguientes términos:

- **Centro de Enseñanza Automovilística “LOS COCHES LA PROVINCIA”**. Se opuso a la totalidad de las pretensiones planteadas por el actor, toda vez que no ha existido contrato de trabajo entre las partes, sino un contrato civil de prestación de servicios, arguyendo la falta de los presupuestos de los artículos 22 y 23 del CST, en especial la subordinación o dependencia, pues alega que el demandado ejercía actividades comerciales de transporte con un vehículo de su propiedad cuando no había clases de conducción de motocicleta que impartir; luego, no cumplía horarios ni recibía órdenes. Frente a los hechos, negó la mayoría y manifestó parcialmente ciertos algunos y finalmente, propuso como medios exceptivos, la excepción previa denominada “ineptitud de demanda” y como excepciones de mérito, las que denominó “inexistencia de causa para demandar”, “cobro de lo no debido”, “existencia de otro vínculo contractual”, “prescripción”, “mala fe del demandante”, “buena fe del demandado”, y la “genérica e innominada”,.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, y habiéndose declarado no prospera la excepción previa planteada, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del

30 de junio de 2022 en la cual se dispuso lo siguiente: “**PRIMERO.-** DECLARAR la prosperidad de la excepción de mérito existencia de otro vínculo contractual, planteada por el Centro de Enseñanza Automovilística LOS COCHES LA PROVINCIA, conforme a lo motivado”. **SEGUNDO.-** DENEGAR las pretensiones de la demanda; conforme lo motivado. **TERCERO.-** En concordancia a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas y agencias en derecho al demandante en un salario mínimo legal mensual vigente. **CUARTO.-** Si no es apelada esta sentencia remítase en consulta al Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil sala Civil Familia Laboral.”

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, refirió que la relación laboral contractual exige la demostración de sus elementos esenciales de conformidad con el artículo 23 del C. S. T., y de conformidad con el artículo 24 del C.S.T. que contempla la presunción de prestar la referida prestación personal subordinada, corresponde a la parte demandada desvirtuar esa presunción, por lo anterior, al entrar a analizar el a quo si de la prueba traída al proceso se confirma la referida presunción o si por el contrario, la misma se desvirtuaba, precisó, que, la parte demandada allegó con la contestación de la demanda un contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante y el centro de enseñanza automovilístico los Coches la Provincia, fechado el 22 de diciembre de 2017, el que jamás fue mencionado por la parte demandante en su escrito introductorio, el cual no puede ser desconocido. Así mismo, analizadas las pruebas en su conjunto, se tiene que de lo dicho

por los testigos, se cumplía con unas horas programadas y no un horario de trabajo.

Que de conformidad a los recibos allegados en la contestación de la demanda, se evidencia una serie de pagos variables que dependían de las horas de clase dictadas en el mes, pagos que, no corresponden a lo dicho en la demanda, por lo que en sentir de la juez de instancia, dichos pagos corresponden al valor de unos honorarios que se han pagado por la entidad demandada por concepto de horas dictadas.

En torno a la subordinación o dependencia, el demandado aportó fotografías que datan del 23 de noviembre de 2020 donde el demandante se encontraba en el municipio de Acacias - Meta, igualmente, del 20 de diciembre de 2020 donde el demandante se encontraba en el viaducto de la Novena de la ciudad de Bucaramanga, sin que mediara permiso para ello, pues de conformidad con lo expuesto por la testigo Nayarith Xiomara Roa León, el demandante decía que no se le programaran horas porque se iba a viajar, sin necesidad de pedir permiso.

Por lo anterior, concluyó el a quo que, de las pruebas recaudadas en el proceso se pudo establecer que sí hubo una prestación del servicio que fue pactada en un contrato de prestación de servicios de fecha 22 de diciembre de 2017, suscrito entre JHON SEBASTIAN TRASLAVIÑA DIAZ y el Centro de Enseñanza Automovilístico “LOS COCHES LA PROVINCIA”, que no existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido que diera origen a una relación laboral, pues dio por probado que el

demandante prestaba sus servicios por horas y que realizaba otras actividades de manera particular en su vehículo propio de manera particular.

Por último, el juzgado accionado, declaró fundada la excepción de mérito presentada por la demandada —denominada existencia de otro vínculo laboral— y procedió a negar las pretensiones deprecadas en el libelo genitor, y condenar en costas a la demandante.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

La parte demandante impugnó la sentencia de primer grado, bajo los siguientes reparos:

a.- Que el demandante no aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por él, pues nunca le fue entregado y así lo manifestó.

b.- Que los recibos de pago allegados no desdibujan de facto el reconocimiento de un salario. Que no fueron cotejados con el contrato de prestación de servicios allegado, escondiendo la verdadera relación laboral, la cual estaba condicionada a una prorroga consensuada, tal como se indicó por escrito, y esta nunca se dio, tal y como lo manifestaron las partes.

b.- Que el contrato allegado indicó que era obligación del trabajador (sic) afiliarse al Sistema General de Seguridad Social y que, si no lo hacía dentro de los 15 días siguientes, el contrato se daba por cancelado a favor del trabajador y ello no ocurrió.

c.- Que no se presentaron cuentas de cobro propias de la naturaleza de un contrato de prestación de servicios.

d.- Que la sentencia no contuvo el estudio de los alegatos de conclusión, y ello permite concluir que existía un indicio de que el fallo ya se había proyectado con anterioridad, que nada se dijo frente a la labor misional.

e.- Que nada se dijo de los medios de producción; que el demandante no puso ningún medio de producción para el cumplimiento de la labor encomendada.

f.- Que no se valoraron los testimonios en su integridad, porque se refirieron a memorandos, permisos y cumplimiento de un reglamento y no existió una rigurosidad o mayor valoración entre los testimonios surtidos.

Finalmente solicitó se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia de lo anterior, se accedan a las pretensiones que fueron deprecadas.

IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:

Mediante auto calendado el 2 de diciembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, decisión que fuera notificada en estados el pasado 5 de diciembre de 2022; corridos los correspondientes traslados, las partes guardaron silencio, por lo que ingresó el diligenciamiento al Despacho, el pasado 23 de enero de 2023.

V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Asimismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

De otra parte se aclara por la Sala, que, esta Corporación solo tendrá en cuenta los argumentos expuesto por los apelantes al momento de sustentar su recurso de apelación ante la Juez de la primera instancia, pues recordemos que en materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso ante el funcionario de primer grado, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean **modificados, adicionados o revocados**, debiendo

señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo, careciendo de competencia el superior para examinarlos.

3.- Conocidos los términos de la sentencia impugnada, así como los motivos de reparo expuestos por la parte demandante, frente a la misma, advierte el Tribunal que, el tema a decidir en el caso concreto se circunscribe a determinar si del material probatorio que milita en el expediente se logró acreditar una relación laboral a término indefinido entre las partes, con interregnos temporales del 22 de enero de 2018 a 6 de enero de 2021, tal y como lo invocó en el acápite petitorio la parte actora, y como consecuencia, de la misma se generan los demás pedimentos invocados o si, contrario sensu, lo que existió entre las partes fue una relación civil causada por un contrato de prestación de servicios, y por ende, se imponía desestimar las suplicas de la demanda, como lo concluyó el juzgado de primera instancia.

4.- Por eso, abordando el análisis de la cuestión sometida a consideración de la Sala, con sujeción al derrotero planteado, y antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión de la Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones de cara a la solución del problema jurídico enunciado. En efecto:

a.- A términos del artículo 23 del C. S. del T., para que haya contrato de trabajo se requiere de la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

b.- Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Empero, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que, “...ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono”¹.

5.- En el anterior orden de ideas, tenemos que, en el presente asunto, según el escrito introductorio de la demanda, la parte actora reclama un contrato de trabajo a término indefinido desde el **22 de enero de 2018 y hasta el 06 de enero de 2021**, aduciendo que trabajaba en el horario de 08:00 am a 12:00 medio día y de 2:00 pm a 6:00 pm para el Centro de Enseñanza

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065.

automovilística LOS COCHES LA PROVINCIA; reclamando, con ocasión del referido vínculo laboral, el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas al momento de terminar la relación laboral entre las partes, de lo cual, para el a quo no quedó acreditado el elemento de subordinación del contrato de trabajo, como presupuesto indispensable para la existencia de una relación laboral.

6.- Ahora bien, la entidad demandada en el hecho tercero del escrito de contestación de la demandada –Pdf. No 17- acotó que, entre las partes no existió un contrato de trabajo, pues ellos firmaron un contrato de prestación así Sic “...AL HECHO TERCERO: No es cierto, Como ya se mencionó se suscribió un contrato escrito de prestación de servicios, el cual fe firmó el inicio el 22 de diciembre de 2017, pero tuvo su inicio el y 20 de enero de 2018 y finalizó el día 6 de enero de 2021, por decisión unilateral del aquí demandante, quien no quiso volver a prestar sus servicios, debido a que el centro de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA “LOS COCHES LA PROVINCIA”, para este año decidió cambiar la forma de contratación; ofreciéndole al aquí accionante un contrato laboral con prestaciones sociales y un salario fijo, situación que no fue del agrado del aquí demandante, por lo que este no volvió a prestar sus servicios como instructor...”, en virtud del cual el aquí accionante prestaría en favor del Centro de Enseñanza automovilística LOS COCHES LA PROVINCIA la actividad de instructor de conducción para las licencias de motocicleta, recibiendo como contraprestación de aquel servicio el pago de las horas que dictara, contrato en el cual también se pactó un término de duración de un (1) año y frente al cual el demandado -Jorge Correcha Vásquez- refirió en su interrogatorio de parte que el mismo se prorrogó de manera verbal hasta la fecha de terminación del contrato. Es decir, que, desde la contestación de la demanda la parte demandada efectivamente no desconoció la prestación del servicio del demandante.

Si lo anterior es así, tal y como en efecto lo fue, esto es, -se insiste- que la misma parte demandada aceptó la prestación del servicio, los extremos temporales y el pago de una retribución o salario, era evidente, que, en asuntos de este linaje el elemento esencial de la subordinación se presumía acorde con el art. 24 del C.S.T., y por ende, era a la parte demandada a quien le correspondía la carga de la prueba de acreditar que el demandante no trabajó de forma subordinada en dicho interregno temporal, sino por prestación de servicios y de forma autónoma, lo cual en el presente asunto no se hizo, porque si bien es cierto, en el interrogatorio de parte el representante legal de la entidad demandada señaló que el trabajador solo cumplía con las horas agendadas en su calidad de instructor de moto, y que realizaba otras actividades distintas que le imposibilitaban cumplir un horario –señalando entre otras cosas, como realizar actividades de transporte con un vehículo de su propiedad.-, y si bien es cierto, la testigo Jenny Andrea Castillo Díaz manifestó haber tomado el servicio de transporte con el demandante, el mismo fue ejecutado a las 10 p.m., horario en el cual el demandante ya no estaba bajo el horario habitual de instructor de conducción. Aunado a lo anterior, al ser interrogada la mentada testigo sobre horario en el cual el demandado trabajó como mototaxista, manifestó que ello no le constaba -minuto 1:34:44 del archivo denominado “51Audiencia art.80CPT SS-20220630_080942Parte1”-, por lo que dicha situación no fue probada en el proceso, simplemente quedó en una simple manifestación de la parte demandada y nada más.

6.- De igual forma, debemos precisar, que, acorde con las declaraciones de Jenny Andrea Castillo Díaz, Gloria Vanessa

Vega Quintero y Nayarith Xiomara Roa León -testigos de la parte demandada-, si bien también intentaron defender la tesis de la parte pasiva, esto es, que el demandante estaba vinculado a través de un contrato de prestación de servicios, no menos cierto es que aquellas señalaron que el demandante efectivamente laboró al servicio de la empresa Centro de Enseñanza Automovilístico Los Coches la Provincia como instructor de enseñanza para moto en la categoría A2.

Amén de lo anterior, el testimonio de Nayarith Xiomara Roa León fue contradictorio pues, si bien es cierto, al inicio de su declaración precisó que el demandante no cumplía un horario de trabajo, no menos cierto es, que, también refirió Sic “...como era por prestación de servicios, pues a ellos le servían que se les cargara en el sistema 10 horas de clases prácticas ya que estaba trabajando todo lo que nos permite el sistema durante el día, habían ocasiones en las que trabajaba **bloques de 7 a 1 que ahí ya llevaría 6 horas y en la tarde de 2 a 6 y habían ocasiones en las que trabajaba 8 horas, 6 horas, eso dependía de la cantidad de alumnos o del horario que estableciera como tal el alumno de aprendizaje...**” **“la programación de las horas las realizo yo, yo soy la que me encargo de recepcionar a los alumnos** que están haciendo el proceso, les pregunto qué horario les sirve, si en la mañana si en la tarde, si son alumnos que saben conducir se les agenda bloques amplios, con el fin de que terminen más rápido el proceso porque saben conducir, cuando no saben conducir se les agendan bloques más pequeños, de 2 a 4 horas, entonces yo soy la que recibo el alumno, la que le pregunto qué días puede, a qué horas puede y obviamente cuanto también con el consentimiento del instructor, **por ejemplo hay alumnos que dicen yo puedo a las 6 de la mañana, entonces hay que preguntarle al instructor si puede laborar a esa hora obviamente para coordinar con el alumno.**”, denotando con ello que el demandante efectivamente muchas veces cumplía horario por la mañana y por la tarde, y que en resumidas cuentas hacia como mínimo seis (6) horas al día, lo cual se encuentra ajustado a derecho según lo reglado en el literal c del art. 161 del C.S.T. el cual prevé Sic “El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente

la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;”. **Es decir, lo anterior demuestra que el demandante si tenía un horario de trabajo.**

Otro punto importante de la declaración de **Nayarith Xiomara Roa León** -secretaria de la empresa demandada-, fue el hecho que aceptó que el demandante pedía permiso para ausentar del trabajo señalando lo siguiente Sic “...JUEZ: ¿y para esos casos él le pedía permiso al señor Jorge Correcha para ausentarse?. NAYARITH: como tal en alguna ocasión el hizo dos viajes en el tiempo que estuvo en la empresa, **en una de las ocasiones yo sabía que don Jorge se iba molestar porque teníamos que pasar por la pena de llamar al alumno y decirle que pena**, son alumnos que a veces programan clases en dos, tres semanas anteriores y decirle que pena pero el profesor no va estar entonces es para ver si podemos reprogramar la clase, entonces **en alguna ocasión le dije, Sebastián llame a don Jorge porque el si me dijo Nayita no voy a estar para tal día, y yo le dije Sebastián llame a don Jorge y coméntele para que de pronto no vaya ser un problema**, pero como tal independientemente de que don Jorge se pusiera o no se pusiera bravo o estuviera de acuerdo o en desacuerdo pues como era un contrato de prestación de servicios simplemente el disgusto y ya y decirle que si porque como tal la empresa no podía hacer nada más.”.

Con relación al testimonio de **Gloria Vanessa Vega Quintero** -testigo de la parte demandada- se pudo Colegir, que, al demandante se le realizaron llamados de atención por parte de la empresa, dado que, este no se encontraba utilizando el tapabocas, refiriendo específicamente lo siguiente Sic “...GLORIA VEGA: no, la verdad no, **una vez si me acuerdo que se le paso un llamado de atención porque nos visitó la secretaria de salud de Vélez** y nos dijo **que ellos no estaban utilizando el tapabocas**, entonces fue por eso, pero de resto nunca, **fue como una especie de llamado de atención porque si nos podían cerrar sino utilizaban las medidas contra el covid.**”

A su turno, el testigo **Sergio Javier Gerena** -compañero de trabajo del demandante y testigo que fuera decretado de oficio-, también precisó, que, las

actividades del demandante eran las de dictar capacitaciones como instructor de motocicleta en la categoría A2, que cumplía con los horarios establecidos todos los días, viéndose todo el día con él — minuto 2:06:57 del archivo 52Audiencia art.80CPT SS-20220630_080942Parte2-, este testigo también refirió que al demandante le hicieron un memorando por escrito por llegar tarde y no llevar consigo un chaleco reflectivo que debía llevar— minuto 2:15:50 del archivo 52Audiencia art.80CPT SS-20220630_080942Parte2-, testigo el cual ratificó la tesis expuesta por el demandante en su interrogatorio de parte, esto es, que ellos iban a otros municipios a hacer publicidad y atraer clientes, señalando al respecto Sic “...¿usted participio en otras actividades distintas a las de catedra de conducción junto a Sebastián? SERGIO JAVIER: pues si cuando hacíamos publicidad y volanteo. APODERADO DTE: ¿en qué lugares se hacía? SERGIO JAVIER: nosotros íbamos por ejemplo a la Paz, Chipatá, puente Nacional y Bolívar que eran los municipios más cercanos, e íbamos los días que eran de mercado y buscábamos clientes.”, además agregó que Sic “...APODERADO DTE: ¿y el señor Jorge que ordenes les impartía? SERGIO JAVIER: aparte de dictar las clases, hacíamos varias actividades digamos depronto publicidad o limpiábamos los carros, bueno en el caso de Sebastián iba y pagaba depronto recibos o llevar personas a Barbosa a realizar exámenes, los exámenes que pide normalmente una licencia de conducción. APODERADO DTE: ¿puede explicar con claridad esa actividad de llevar personas a Barbosa en que consistía? SERGIO JAVIER: para realizar el curso deben realizarse unos exámenes en un centro de reconocimiento de conductores, entonces Sebastián iba y llevaba las personas al centro de reconocimiento y esperaba y volvía a su puesto de trabajo en Vélez. APODERADO DTE: ¿Cómo les pagaban el salario, quien se los pagaba? SERGIO JAVIER: don Jorge Correcha, en efectivo cada quince días.”.

Para la Sala el anterior testimonio resulta de gran importancia a efectos de establecer el contrato de trabajo, esto por el hecho de ser compañero de trabajo del actor, de quien podemos predicar evidentemente tuvo percepción directa de las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el contrato de trabajo reclamado.

Amén de lo anterior, el demandado Jorge Correcha Vásquez en su interrogatorio de parte refirió Sic "...APODERADO DTE: el refiere un trabajo de publicidad que se hizo en Vélez, en bolívar y de pronto en otras ciudades que usted mismo estuvo entregando, el habla de volantes... JORGE VASQUEZ: eso es mentira, eso es mentira, únicamente cuando llego jefe no hay trabajo, entonces yo hagamos una cosa ejemplo, pago estas dos horas y vaya volanteo, y le pagaba las dos horas, me llama a las dos horas un señor de una vereda, aquí paso un muchacho y tiro unas tarjetas en el piso, como dos veces y una vez que fui a Bolívar y me acompañó no más, pero en ningún momento de que lo ponía a volanteo y eso, eso es mentira.", denotando con tal comentario, que, efectivamente sí dio órdenes al demandante de realizar otras actividades tales como realizar publicidad.

6.1.-En este orden de ideas, para el Tribunal resulta evidente que las referidas declaraciones probaron que la parte actora ejercía las actividades en el interregno temporal en que el a quo tuvo por probada la prestación del servicio; aunado a ello, probado quedó tanto en los interrogatorios, como en las testimoniales vertidas, que su salario dependía de las horas de clases dictadas, y en virtud de tal situación y acorde con la presunción del artículo 24 C.S.T.

-Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo-, era evidente que, al estar probada la prestación del servicio y el pago de un salario en favor del trabajador, de forma automática quedaba proba la subordinación, estando a cargo del demandado probar que la relación suscitada con el actor no fue subordinada lo cual no se hizo.

Sobre el tema en particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL547-2023 con ponencia de la Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo, precisó:

“Previo al análisis pertinente, resulta relevante memorar que esta Corporación, entre muchos, en fallo CSJ SL16528-2016, adoctrinó: Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. **Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código** Sustantivo del Trabajo que reza: *«Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral. (Subraya la Sala)

Como se corrobora con el precedente en cita, efectivamente el artículo 24 del CST, concede una ventaja probatoria, **por cuanto conlleva que se presuma la existencia del contrato de trabajo, pero para que se active esa presunción, correspondía al demandante demostrar la prestación personal del servicio** para el Ingenio Carmelita SA., y precisamente esa fue la exigencia que el colegiado no halló probada.

El fallador de alzada se esmeró en escudriñar el plenario en búsqueda de la comprobación de tal prestación personal del servicio del demandante para el Ingenio, como se corrobora de los pasajes transcritos al resolver el cargo primero, pero al no aparecer acreditado tal hecho, era imposible, jurídicamente presumir la existencia de un contrato de trabajo entre ellos por tanto, no incurrió en la infracción directa, entre otras razones porque sí acudió a la norma para el estudio del caso pero, ante la falta de demostración del hecho generador, no pudo aplicar la consecuencia consagrada en la norma. (...)”

6.2.- Para la Sala no resulta de recibo la tesis de defensa expuesta por la parte demandada, esto es, que el actor estuvo vinculado

bajo un contrato de prestación de servicios, dado que, los contratos de prestación de servicios -salvo disposición legal en contrario- y por regla general, están reservados para aquellas actividades de tipo artísticas -pintura artística, escultura, teatro, etc- y/o de profesiones liberales -contaduría, medicina, ingeniería, abogacía e ingeniería-, es decir, para todas aquellas actividades en la cual predomina el ejercicio del intelecto humano, reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Recordemos que el Consejo de Estado en sentencia del 16 de mayo de 1991 -Exp. No 1323- M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez acotó Sic “A pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse por “profesiones liberales”, del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de “profesión” y de “arte liberal” y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico. De tal manera que para la Sala el objeto de la sociedad demandante, relacionado con las actividades propias de las ciencias contables y la asesoría empresarial, se ubica perfectamente dentro del concepto de “prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.”.

7.- Así las cosas, de lo discurrido concluye el Tribunal, que, en el presente asunto quedó probado que el demandante laboró al servicio de la empresa centro de enseñanza automovilística LOS COCHES LA PROVINCIA, bajo un contrato realidad de trabajo a término fijo a un (1) año, el cual inicio el 20 de enero de 2018 y se renovó de forma indefinida hasta su terminación el día 6 de enero de 2021 y el cual fue ejecutado por el demandante por horas

de trabajo diarias, lo cual permite colegir, que, las excepciones denominadas “inexistencia de causa para demandar”, “cobro de lo no debido”, “existencia de otro vínculo contractual”, “mala fe del demandante”, “buena fe del demandado”, no están llamadas a prosperar.

7.- Así mismo, la excepción de prescripción tampoco estaría llamada a prosperar, dado que, la relación laboral terminó el **6 de enero de 2021**, la demanda fue presentada el **26 de mayo de 2021**, admitida por auto del día 22 de junio de 2021-notificado por estado el día **23 de junio de 2021**-, y la empresa demandada fue notificada por auto del 26 de julio de 2021 –por conducta concluyente-, luego entonces, la presentación de la demanda interrumpió el término trienal de prescripción para la exigibilidad de los derechos laborales adeudados -art. 488 del C.S.T., 151 del C.G.P. en concordancia con el art. 94 del C.G.P.-, incluyendo aquellos derechos de causación o exigibilidad de tracto sucesivo, como lo son los intereses a las cesantías, las vacaciones y la prima, y por ende, deberán liquidarse tales prestaciones sociales -esto es: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones-, para lo cual deberá tenerse que el aquí demandante tenía un salario variable y ganó como salario las siguientes cantidades

7.1.- AÑO 2018.

MONTO SALARIO 2018		SALARIO MINIMO 2018	VALOR HORA MINIMA
MES	VALOR	MES	
40 horas Enero	\$200.000	\$781.242,00	\$3.255.175

145 horas febrero	\$761.000	\$781.242,00	\$3.255.175
126 horas marzo más 2 semanas	\$943.000	\$781.242,00	\$3.255.175
84 horas mas 1 curso Abril	\$980.000	\$781.242,00	\$3.255.175
mayo (no se indica intensidad horaria)	\$190.000	\$781.242,00	\$3.255.175
94 horas más otro pago sin indicar intensidad horaria junio	\$905.000	\$781.242,00	\$3.255.175
Agosto, no se indica intensidad horaria	\$591.000	\$781.242,00	\$3.255.175
Septiembre, no se indica intensidad horaria	\$911.000	\$781.242,00	\$3.255.175
Octubre, no se indica intensidad horaria	\$566.000	\$781.242,00	\$3.255.175
Noviembre, no se indica intensidad horaria	\$341.000	\$781.242,00	\$3.255.175
Diciembre, , no se indica intensidad horaria	\$868.000	\$781.242,00	\$3.255.175

7.2.- AÑO 2019.

MONTO SALARIO 2019		SALARIO MINIMO 2019	VALOR HORA MINIMA
MES	VALOR	MES	
Enero (no se indica intensidad horaria)	\$972.000	\$828.116,00	\$3.450,48
Abril (no se indica intensidad horaria)	\$492.000	\$828.116,00	\$3.450,48
mayo (no se indica intensidad horaria)	\$1.002.000	\$828.116,00	\$3.450,48
junio (no se indica intensidad horaria)	\$1.124.000	\$828.116,00	\$3.450,48
Agosto, no se indica intensidad horaria	\$504.000	\$828.116,00	\$3.450,48
Septiembre, no se indica intensidad horaria	\$811.000	\$828.116,00	\$3.450,48
Octubre, no se indica intensidad horaria	\$450.000	\$828.116,00	\$3.450,48
Noviembre, no se indica intensidad horaria	\$972.000	\$828.116,00	\$3.450,48
Diciembre, , no se indica intensidad horaria	\$1.058.000	\$828.116,00	\$3.450,48

7.3.- AÑO 2020.

MONTO SALARIO 2020		SALARIO MINIMO 2020
MES	VALOR	MES

Enero, no se indica intensidad horaria	\$972.000	\$877.803
Febrero, no se indica intensidad horaria	\$1.576.000	\$877.803
Marzo, no se indica intensidad horaria	\$658.000	\$877.803
Abril, no se indica intensidad horaria	\$492.000	\$877.803
Mayo, no se indica intensidad horaria	\$1.002.000	\$877.803
Junio, no se indica intensidad horaria	\$1.214.000	\$877.803
Julio, no se indica intensidad horaria	\$1.416.000	\$877.803
Agosto, no se indica intensidad horaria	\$864.000	\$877.803
Septiembre, no se indica intensidad horaria	\$1.849.000	\$877.803
Octubre, no se indica intensidad horaria	\$1.358.000	\$877.803
Noviembre, no se indica intensidad horaria	\$1.390.000	\$877.803
Diciembre, no se indica intensidad horaria	\$1.391.000	\$877.803

7.5.- Ahora bien, para efectos de liquidación de las prestaciones sociales, se promedia el salario devengado por la demandante durante cada año -aplicando el salario mínimo, cuando el mes respectivo sea inferior a dicha suma-, acorde con lo previsto en el art. 253 del C.S.T.

el cual dispone “1. Para liquidar el auxilio de Cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios o en todo el tiempo servido si fuere menor de un año., razón por la cual tenemos que el salario del demandante para cada año era el siguiente:

SALARIO PROMEDIO 2018	SALARIO PROMEDIO 2019	SALARIO PROMEDIO 2020	SALARIO PROMEDIO 2021
\$823.776,25	\$910.401,00	\$1.232.784	\$908,526

Así las cosas, la liquidación de prestaciones sociales de la demandante es la siguiente:

	LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DE 26 DE MAYO DE 2019 AL 06 DE ENERO DE 2021.			
<u>CONCEPTO</u>	<u>AÑO 2018</u>	<u>AÑO 2019</u>	<u>AÑO 2020</u>	<u>AÑO 2021</u>
Días Trabajados	338	360	360	6
Cesantías	\$773.434	\$910.401,00	\$1.232.784	\$15.142
Intereses a las Cesantías	\$174.280	\$185.721,8	\$295.868,16	\$60
Prima de Servicios	\$773.434	\$910.401,00	\$1.232.784	\$15.142
Vacaciones	\$386.717	\$455.200,5	\$616.392	\$7.571

Total, Liquidación Por Año	\$2.107.865	\$2.461.724,3	\$3.377.828,16	\$37.915
	TOTAL LIQUIDACIÓN \$7.985.332			

8.- Ahora bien, respecto de la procedencia de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. -al no cancelar los emolumentos laborales respectivos a la trabajadora, a la finalización del vínculo- y la sanción del art. 99 de la ley 50 de 1990 -no consignación de cesantías al fondo respectivo- tenemos que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que dicha indemnización no es en modo alguno automática e inexorable, y por ende, debe el Juez analizar y estudiar a fondo cada caso en concreto, a efectos de determinar si el empleador demuestra que tuvo razones valederas para el no pago de las mismas, y si su conducta se sitúa en el ámbito de la buena fe, lo que implicaría su exoneración; valoración que, en cada caso deberá ser realizada por el fallador conforme a las pruebas que obran en el proceso.

De igual modo, la Sala Laboral de la Corte Suprema ha estimado que la buena o mala fe no dependen de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que se asumió en su condición de deudor obligado, vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de argumentos valederos, que sirvan para la

imposición o no de la sanción, tal como se dejó sentado en la sentencia de la CSJ SL4376-2019, en la que se puntualizó: “(...)

La Sala destaca la doctrina que ha fijado, según la cual, sin vacilación alguna, para establecer la procedencia de la sanción indemnizatoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta omisiva del empleador frente al pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador para el momento de la terminación del contrato estuvo o no asistida de buena fe. Así las cosas, de llegar a la conclusión de que la renuencia del empleador es injustificada procede la imposición de la indemnización; si, por el contrario, la mora obedece a dudas fundadas sobre la existencia de la obligación, desaparece la causa y, por ende, se hace inaplicable la sanción.

Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud.

Del mismo modo, es pertinente anotar que la simple negación de la relación laboral no exonera, per se, al empleador demandado de la indemnización moratoria, como tampoco la demostración del contrato de trabajo trae consigo inexorablemente que se imponga dicha sanción.

En efecto, la absolución de esta clase de indemnización, cuando se discute la existencia del vínculo contractual laboral, no depende de la negación del mismo por parte del accionado, al dar contestación al libelo demandatorio, ni la condena de esta súplica pende exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia, habida consideración de que en ambos casos se requiere del examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria que atañe las circunstancias que rodearon la finalización del contrato, a fin de poder determinar si la postura de éste resulta o no fundada, conforme a la prueba arrojada.”

De conformidad con el anterior precedente jurisprudencial, estima la Sala, que, en este caso particular y concreto, la parte

demandada SÍ logró probar que su proceder se encuadra en el postulado de la buena fe. Lo anterior, dado que, si bien es cierto, esta instancia determinó que las partes estuvieron vinculadas por contrato de trabajo, y que en contra de la demandada es dable imponer la condena por concepto de prestaciones sociales, no es menos cierto que la demandada –Centro de Enseñanza Automovilística LOS COCHES LA PROVINCIA- planteó una discusión seria y fundada, sobre la naturaleza jurídica de la relación contractual que mantuvo con el demandante -contratos de prestación de servicios-. Por ende, siempre creyó que el vínculo celebrado con el demandante fue de dicha naturaleza y no laboral, tan es así, que inclusive el a quo al efectuar un análisis probatorio, razonable, válido, serio y profundo convalidó la tesis propuesta por la entidad demandada, esto es, que el vínculo jurídico de las partes en lid eran contratos de prestación de servicios.

De cara a este tema en particular y en un asunto de connotaciones fácticas similares a las aquí debatidas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó, que, “(...) En el caso bajo estudio, el haz probatorio deja en evidencia que la parte demandada actuó en el marco de los postulados de la buena fe, como quiera que desde el inicio de la relación tuvo la firme certeza de estar regida por un vínculo diferente al laboral, esto es, por contratos u órdenes de servicio. Además, la conducta de la entidad empleadora, tanto en el desarrollo de la relación laboral como a la terminación del vínculo, evidencia que tenía el convencimiento de que la forma como contrató los servicios del demandado era la correcta, pues no se advierte que durante la prestación del servicio le haya hecho llamados de atención o supervisara con rigor la prestación del servicio.”²

² SL4373-2019. M.P. Dr. Ernesto Forero Vargas.

Luego para la Sala, en el sub-lite la empresa demanda –se reitera- efectivamente siempre tuvo la plena y firme certeza de estar regida por un vínculo diferente al laboral -tan así, que la Juez a quo concluyó que en este caso concreto existió un contrato de prestación de servicios-, aunado a ello la misma conducta del actor de no reclamar derechos laborales durante la prolongada y duradera prestación de servicios, son circunstancias que ubican a la parte demandada en el terreno de la buena fe, en cuanto desdican de cualquier intención deliberada, ventajosa, dolosa y premedita de atropellar los derechos de la demandante o de realizar actos fraudulentos con el propósito de perjudicarla.

8.1.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para el Tribunal, que, la prueba de marras permite concluir que la empresa demandada tenía razones serias para entender que su vinculación con el demandante no era de naturaleza laboral, por lo que creyó -y sin basilar así lo fue- que estaba en presencia de un contrato distinto al de trabajo, y, justamente, afincada en esa creencia sincera y razonable, expuesta desde la contestación a la demanda, negó la naturaleza laboral del vínculo. Por consiguiente, se desestimaré el pedimento de las indemnizaciones y sanciones moratorias, porque, se itera, **en este caso concreto** el expediente enseña circunstancias que revelan buena fe en el comportamiento de la demandada.

10.- Por otro lado, respecto de los aportes en Seguridad Social en pensión, que son imprescriptibles, esta obligación recae en cabeza del empleador respecto del tiempo en que se acreditó

existió la relación laboral, y-se reitera- por tratarse de un derecho que no prescribe, en razón, a que a los aportes al régimen en seguridad social en pensión están dirigidos a que en un futuro el empleado pueda gozar y acceder a los beneficios pensionales a través de su mesada pensional, por ende, le corresponde a la demandada, que omitió su deber de cotización en la oportunidad correspondiente, asumir los pagos conforme al cálculo actuarial a la AFP escogida por el trabajador, luego entonces, el simple trasegar del tiempo no extingue el derecho fundamental de acceder a la pensión a través de los respectivos aportes; y en aras de garantizar los derechos prestacionales del trabajador que en el futuro dimanen de estas, corresponderá de manera imperiosa a esta Sala, condenar al pago a la demandada de la responsabilidad por la vigencia de la relación laboral pretendida.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, precisó sobre el particular: “Ahora bien, este órgano colegiado ha tenido una evolución respecto de las disposiciones con relación a la falta de afiliación de los subordinados por parte de su empleador y en sentencia CSJ SL14388-2015, que fue reiterada en CSJ SL1358-2018, enfatizó:

No obstante, lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

Así, partir de sentencias como las CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional. (...)”³

Luego entonces, el pedimento referente al pago de los aportes a pensión, como obligación que radica en cabeza del empleador acorde con lo establecido en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, resulta prospero, por ende, se ordenará a la AFP que el actor elija o a la que se encuentra afiliado, realice el cálculo actuarial por todo el tiempo de la relación laboral pretendida, esto es, desde 22 de enero de 2018 al 06 de enero de 2021. Por lo anterior, se condenará al Centro de Enseñanza Automovilística LOS COCHES LA PROVINCIA, representado legalmente por Jorge Correcha Vásquez, a pagar los aportes en pensión que omitió pagar, a la AFP que escoja el trabajador o se encuentre afiliado, a través de cálculo actuarial, a favor de Jhon Sebastián Traslaviña Díaz, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del

³ SL566-2023 Corte Suprema de Justicia. M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta.

decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor los salarios y promedio señalados a continuación:

SALARIO PROMEDIO 2018	SALARIO PROMEDIO 2019	SALARIO PROMEDIO 2020	SALARIO PROMEDIO 2021
\$823.776,25	\$910.401,00	\$1.232.784	\$908,526

11.- Finalmente, respecto a la indemnización deprecada por despido sin justa causa, no habrá lugar a imponer condena por dicho aspecto, dado que, la parte actora no probó que la terminación de su contrato hubiere ocurrido porque el demandante lo hubiese despido sin una justa causa, pues nótese que en hecho octavo de la demanda este refirió Sic “...El día 05 de enero de 2021 el señor JORGE CORRECHA VASQUEZ llamó al trabajador JHON SEBASTIÁN TRASLAVIÑA DÍAZ para proponerle **firmara un contrato de trabajo nuevo,** en esta oportunidad por escrito, inferior a un año y por un periodo de seis meses comprendidos entre el 01 de enero y 30 de junio de 2021, pero condicionándolo **a que renunciara a todos sus derechos hasta ese momento adquiridos, oferta que el trabajador no aceptara y que a la postre trajera como consecuencia su inminente despido sin justa causa.** Este hecho da plena cuenta de la convicción del empleador de estar frente una relación laboral, queriendo legalizarla a partir del 01 de enero de 2021.”, y que posteriormente fue despido al día siguiente.

A su turno, el testigo Sergio Javier Gerena señaló “...APODERADO DTE: ¿Cómo así cuando mejoraron resultado en despido explíqueme al despacho?. SERGIO JAVIER: si, digamos cuando nosotros entramos con Sebastián y otro compañero que estaba ahí la situación no es tan buena como está ahorita para la empresa, entonces nosotros teníamos que hacer publicidad, salir a buscar las personas, ahorita la empresa ya va andando sola y en el momento en que la empresa empezó a ir bien nos cambiaron las condiciones bajándonos un salario y prometiéndonos cosas que debieron haberse cumplido desde un principio y en el caso de Sebastián, cuando Sebastián vio que la situación **no era tan buena porque le iban abajar el salario, entonces Sebastián no acepto y fue despedido, y Sebastián a mí me comentaba me decía Sergio no firmemos ese contrato porque seguro nos despiden** y así me paso a mí,

por ejemplo yo firme el contrato, pero meses después el señor Jorge Correcha me despidió sin justa causa.”.

Así mismo, la testigo Nayarith Xiomara Roa León señaló Sic

“...APODERADO DDO: ¿usted sabe o vio o le consta el día que termino el vínculo contractual con el señor Jhon Sebastián y Jorge Correcha, cuéntenos ese día, circunstancias de tiempo, modo y lugar?. NAYARITH ROA: don Jorge me pidió que lo acompañara de testigo precisamente para evitar cualquier clase problemas el de manera explícita le pidió que si iba hacer un cambio de contrato, el no quiso digamos que se le dio un tiempo, se le dieron aproximadamente como 5 días, 6 días para que revisara, porque digamos que esa situación de cambio de contrato don Jorge la hizo saber desde el mes de diciembre del año anterior, entonces ya se nos llegó enero, ya necesitábamos hacer los cambios de contrato y en ese caso recuerdo que para la fecha Sebastián no acepto precisamente porque se le iba a bajar un poquito el sueldo, porque ya era a término indefinido con la seguridad social y todo pago y él dijo que no le servía por cuestiones personales, que él no iba aceptar que estuviera ganando un poquito más y ahora tener que volver a bajar un poquito lo que se estaba ganando durante un momento.”.

11.1- De lo anterior colige la Sala, que, en el presente asunto no se probó por la parte actora que la entidad demandada hubiere despedido al demandante de su trabajo, pues únicamente quedó demostrado que al actor se le informó que se le iba a hacer un contrato de trabajo a término fijo – ya no de prestación de servicios- a través del cual se le pagarían todas las acreencias y prestaciones laborales, así como también, las afiliaciones al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales; vínculo que el demandante no aceptó, tal y como lo expusieron los testigos Sergio Javier Gerena y Nayarith Xiomara Roa León, pero de aquellas pruebas no resulta factible concluir que el demandante hubiere sido despedido sin justa causa por parte del empleador, y menos aún, que hubiese acaecido la figura del despido indirecto pues, este último se configura cuando el empleador no paga oportunamente los salarios de forma

reiterada, o cuando desmejora intencionalmente las condiciones del trabajador, hechos que en el presenta asunto no se avizoran pues precisamente ocurrió todo lo contrario, es decir, que al demandante se le pretendía mejorar sus condiciones de trabajo, pasando de un contrato de prestación de servicio a uno laboral – con mayores garantías prestacionales y de seguridad social- y este no lo aceptó, circunstancia que a criterio de la Sala resulta ser un contra sentido.

Así las cosas, en el sub-lite -se insiste- el demandante no probó que fuere despedido por su empleador y menos aún la causa de terminación del contrato de trabajo, razón por la cual, la sanción deprecada resulta a todas luces improcedente, atendiendo para ello al precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia según el cual “«[...]sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión» (CSJ SL592-2014), además, probar que tales motivos son justas causas conforme al ordenamiento legal.”. (SL2948-2018).

12.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la decisión de primera instancia deberá ser revocada en sus numerales primero, segundo y tercero, y como consecuencia de ello se impondrán las respectivas condenas descritas en la parte motiva de esta decisión por concepto de prestaciones sociales y las condenas del cálculo actuarial de las cotizaciones a pensión durante todo el tiempo laborado. Así mismo, se denegarán las demás pretensiones de la demanda, y como quiera que, el recurso de apelación prosperó

para la parte actora, acorde con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada, para lo cual se fijara como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

IV) D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: REVOCAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia de 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Segundo: DECLARAR que entre Jhon Sebastián Traslaviña Díaz en calidad de trabajadora y Centro de Enseñanza Automovilística LOS COCHES LA PROVINCIA, representado legalmente por Jorge Correcha Vásquez, en calidad de empleador existió un contrato de trabajo escrito a término fijo del 22 de enero de 2018 al 06 de enero de 2021.

Tercero: CONDENAR a Centro de Enseñanza Automovilística LOS COCHES LA PROVINCIA, representado legalmente por Jorge Correcha Vásquez a cancelar en favor del demandante –Jhon Sebastián Traslaviña Díaz-, la suma de siete millones novecientos

ochenta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos (\$7.985.332), por concepto de liquidación de las prestaciones sociales -cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios- de la relación laboral suscitada entre las partes de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: CONDENAR al Centro de Enseñanza Automovilística LOS COCHES LA PROVINCIA, representado legalmente por Jorge Correcha Vásquez a trasladar a la AFP que elija el demandante o al fondo que actualmente cual se encuentre afiliado éste, con base en el cálculo actuarial **que elabore dicha entidad,** la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones del periodo de pensión comprendidos entre 22 de enero de 2018 al 06 de enero de 2021, a favor de **JHON SEBASTIAN TRASLAVIÑA DIAZ** identificada con número de cédula 1.101.760.409, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento de la actora y el salario promedio del actor así:

SALARIO PROMEDIO 2018	SALARIO PROMEDIO 2019	SALARIO PROMEDIO 2020	SALARIO PROMEDIO 2021
\$823.776,25	\$910.401,00	\$1.232.784	\$908,526

Séptimo: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: CONDENAR en costas en ambas instancias a **Centro de Enseñanza Automovilística LOS COCHES LA PROVINCIA, representado legalmente por Jorge Correcha Vásquez** y a favor del demandante –Jhon Sebastian Traslaviña Diaz-. Se

fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

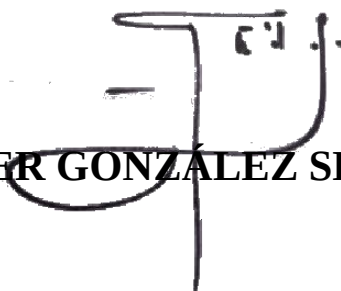
Noveno: Notifíquese esta decisión en legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

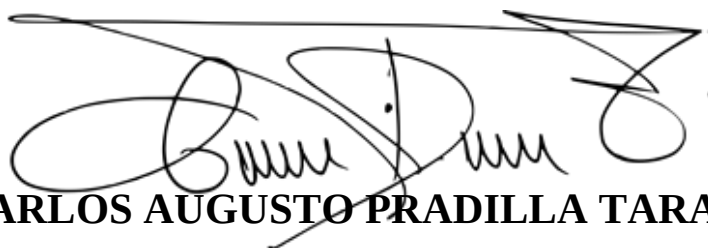
Los Magistrados,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁴

⁴ Radicado 2021-00023.